



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

II Bagre -Antioquia, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós.-.
(2022).

Proceso	Incidente de Desacato en acción de Tutela.
Accionante	JAIME DE JESUS MARTINEZ ESTRADA.
Accionado	UARIV.
Radicado	05250-31-84-001-2022-00088-00.
Interlocutorio.	202 de 2022.-
Decisión:	Declara terminado el incidente de desacato. -

En este Despacho cursó la acción de tutela de la referencia en la que mediante fallo de agosto 3 de 2022 se dispuso lo siguiente:

“...**PRIMERO: PROTEGER** al señor **JAIME DE JESÚS MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 45.294.012, su derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo frente a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** (UARIV), de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena al Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, en su calidad de director general, al Dr. **HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ**, en calidad de director de gestión Social y Humanitaria, a la Dra. **JUANITA IBAÑEZ SANTAMARIA** directora de gestión interinstitucional y al Dr. **ENRIQUE ARDILA FRANCO** director técnico de reparaciones de la UARIV, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, se le resuelva a la accionante: 1º) el método técnico de priorización a fin de determinar si es o no sujeto a priorizar y de ello deberá informar en su debido momento al accionante; 2º) notificar la resolución y/o acto administrativo por medio de la cual se resuelve lo de la indemnización administrativa a través del correo electrónico 26roman70@gmail.com para que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, y por último, se ORDENA a la UARIV que direcciona a las distintas entidades que conforman el SNARIV, el escrito de petición presentado por el tutelante el 05 de febrero de 2021. **TERCERO:** Se le SIGNIFICA a la UARIV que, para pronunciarse respecto a la reparación administrativa (método técnico de priorización), si requiere alguna información y/o aportación de documentos, deberá hacérselo saber al accionante sin dilaciones, para que bajo el principio de participación conjunta, se apropien de la misma y así pueda la UARIV pronunciarse de fondo en un plazo que no deberá exceder de 30 días contados a partir del recibo de la documentación y/o información faltante...”

La sentencia no fue impugnada por el ente tutelado, por lo que quedó en firme.

En la sentencia se dio una orden clara, concisa y se identificó a los funcionarios competentes para cumplirlas.

Conforme al fallo de la referencia, la UARIV contaba con 48 horas a partir de la notificación de la sentencia para resolver:

- 1º) El método técnico de priorización a fin de determinar si es o no sujeto a priorizar y de ello deberá informar en su debido momento al accionante., notificar la

resolución y/o acto administrativo por medio de la cual se resuelve lo de la indemnización administrativa a través del correo electrónico 26roman70@gmail.com para que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, y se ordenó a la UARIV que direcciona a las distintas entidades que conforman el SNARIV, el escrito de petición presentado por el tutelante el 05 de febrero de 2021.

Mediante auto del 12 de septiembre del 2022, se dispuso REQUERIR a la UARIV para que se le diera cumplimiento al fallo de tutela y dentro del término del requerimiento se hace parte el ente tutelado y manifiesta:

Que, frente a la solicitud de indemnización administrativa, con radicado nro. 1199902-5406775, mediante resolución nro. 04102019-899061 del 26 de noviembre del 2020, se decidió reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado al señor **JAIME DE JESUS MARTINEZ ESTRADA**, sin embargo, al no haber acreditado ninguna de las situaciones descritas en el artículo 4º de la resolución 1049 de 2019 y primero de la resolución 582 de 2021, como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, se ordenó dar aplicación al método técnico de priorización para determinar la orden de entrega de la compensación económica, este procedimiento se realizó a todas las víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida indemnizatoria, así como también que en la vigencia del 2020 a 2021 no obtuvieron un resultado favorable, que la UARIV tiene dispuesto anualmente el 27% de su presupuesto para hacer efectivas las indemnizaciones administrativas, que para el caso concreto la UARIV debe ceñirse al procedimiento legal como lo dispone la resolución 1049 de 2019 ya que el accionante no se encuentra con criterio alguno de priorización acreditado de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la citada resolución, por lo que es imposible, por ahora, darle una fecha cierta de pago de la compensación económica reconocida, por lo que deberá sujetarse a los principios de gradualidad y progresividad para el pago de la reparación administrativa.

Solicita la UARIV dar por terminado el incidente de desacato, ante la imposibilidad de dar una fecha cierta del pago de la indemnización ello se debe a que en la accionante no concurre ninguna de las causales de priorización.

Aporta la UARIV copia de la respuesta enviada al señor JAIME DE JESUS MARTINEZ ESTRADA, en la que le informa que ya ha sido reconocida la indemnización administrativa mediante resolución 04102019-899061 del 26 de noviembre del 2020 por ser víctima de desplazamiento forzado, sin embargo, al no acreditarse ninguna de las causales de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, no es posible señalarle una fecha cierta de pago.

Conforme a lo plasmado anteriormente, en consideración de esta agencia judicial, la UARIV ha procedido a darle cumplimiento al fallo de tutela, de hecho, ya reconoció la indemnización administrativa, solo que frente a la materialización de la indemnización no hay fecha cierta de pago toda vez

que el procedimiento denominado método técnico de priorización, no ha permitido la fijación de una fecha cierta de pago por no presentarse en el ninguna de las circunstancias que contiene el artículo 4º de la resolución 1049 de 2019, también por cuanto el presupuesto de la UARIV, la cantidad de víctimas a indemnizar, el proceso administrativo que a cada una de las víctimas se adelanta, impiden que, de plano, se fije una fecha cierta para la materialización de la indemnización administrativa.-

Habiéndose cumplido la orden de tutela, deviene como consecuencia la terminación del presente incidente de desacato.

En efecto, acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de la H. Corte Constitucional y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados. ¹

En consideración de esta agencia judicial, la UARIV acató la decisión del Despacho proferida en sede de tutela en torno al reconocimiento de la indemnización administrativa, solo que su desembolso por ahora no es posible al no presentarse en el incidentista ninguna de las circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta de las que acota la resolución 1049 de 2010 por lo que deviene la terminación de este trámite incidental y su archivo.

Es menester dejar plasmado, que si bien es cierto no hay materialización de la indemnización administrativa, ello se presenta por cuanto la UARIV está llamada a realizar el procedimiento denominado metodo tecnico de priorización, procedimiento que arrojará la fecha cierta de pago siempre y cuando exista una de las causales a priorizar contenidas en el artículo 4º de la resolución 01049 de 2019, por lo que el aquí incidentista deberá acreditar que en el, se presenta una de dichas causales para que pueda ser objeto de priorización, por ahora ello no ha acaecido, como bien lo informa la UARIV.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

¹ Sentencia SU 034 de 2018.

PRIMERO: DISPONER la terminación del presente incidente de desacato por cuanto, en consideración de esta agencia judicial, salvo mejor criterio, la UARIV ya ha acatado lo dispuesto mediante sentencia proferida en la acción de tutela de la referencia, con la salvedad de que no hay fecha cierta de pago de la indemnización administrativa por cuanto en el incicentista no se presenta una de las causales acotadas en el artículo 4º de la resolución 1049 de 2019 para que pueda ser objeto de priorización, por ahora ello no ha acaecido, como bien lo informa la UARIV.

SEGUNDO. Notifíquese esta decisión a las partes y posteriormente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bc39599c5cd33ccdddc334233196db1cbd33d6a1d501d0400ee0627b26c93a**

Documento generado en 19/09/2022 08:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>